



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001023000020240107800
Radicado interno 139559
Tutela primera instancia
YIMMY ROJAS RAMOS y otro

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. YIMMY ROJAS RAMOS y JAIME ROJAS TAFUR, presentan demanda de tutela contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Huila, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso disciplinario que se adelantó en su contra identificado con el No. 41001-11020-00-2016-00256-02¹.

2. En consecuencia, se avoca, conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

2.1 Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo

¹ Expediente 2016-256, acumulado 2016-439.

propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **despenal009tutelas2@cortesuprema.gov.co** **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 Vincular a las señoras Nelly Patricia Manrique Aros y Yule Vianey Anzueta y al señor Henry Sánchez Ríos, a todas las partes e intervinientes en el proceso civil 41298-31090-01-2011-00088-00 y en el disciplinario 41001-11020-00-2016-00256-02, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

3. PRUEBAS.

Admítase como pruebas los documentos anexos a la demanda de tutela.

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que

puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

5. De la medida provisional

Solicitan los accionantes como medida provisional que: *«se sirva ordenar suspender durante el término de trámite de la tutela la aplicación y ejecución de la sanción disciplinaria impuesta, en virtud que, de aplicarse amenazan gravemente nuestros derechos fundamentales, vulnerando con las sanciones impuestas. Como consecuencia de lo anterior, se notifique la orden de la suspensión de la aplicación y ejecución de las sanciones disciplinarias a los accionados en esta tutela»*; desde ya se anticipa que se negará, por lo siguiente:

5.1. El Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*), determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, *«suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere»*, suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

El artículo 7° de la citada disposición, establece:

«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).»

5.2. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que se trata de un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento:

«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida».

5.3. Seguidamente, expuso la Corte, en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

5.4. No se desconoce que los accionantes expusieron que se les está vulnerando entre otros, el derecho al trabajo, pues aseguran, que al ser sancionados se les suspende el *«único medio de defensa «para obtener recursos de subsistencia».*

No obstante: (i) no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que imponga su otorgamiento, pues se trata de una determinación adoptada al interior de un proceso disciplinario en el que ya se emitieron decisiones en primera y segunda instancia, producto de una valoración probatoria del juez natural y, (ii) lo pretendido con la medida comporta la misma finalidad de la demanda de tutela; es decir, dejar sin efectos las decisiones en las que se impuso la sanción de 4 meses; y no puede olvidarse que la acción constitucional, dada su naturaleza expedita y sumaria, deberá resolverse en el término de ley, por lo que el transcurso de dicho lapso no ocasionaría un perjuicio o daño jurídicamente irreparable² a los derechos fundamentales de YIMMY ROJAS RAMOS y JAIME ROJAS TAFUR, máxime si se tiene en cuenta que la sanción está respaldada en una providencia emanada del juez natural.

5.5. Así las cosas, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable³, que suponga un detrimento altamente significativo de las garantías de los accionantes, se niega la medida provisional solicitada.

6. Comunicar este auto a los demandantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

² CC T-197/96.

³ CC. T-197/1996.

CUI 11001023000020240107800

Radicado interno 139559

Tutela primera instancia

YIMMY ROJAS RAMOS y otro

Cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C4657EC076D0E4F4E0EEDF4DA0A93130A3239AC1B70E77EBCA7796E3D4D6A4EF

Documento generado en 2024-08-22

Sala Casación Penal@ 2024